

Control de Términos. Agosto 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2020-00228-00, para informar que la parte demandante acreditó la notificación a los demandados en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se adelantó de la siguiente manera:

Yudi Andrea Cardona Pérez:

Fecha de entrega: 24-04-2021.

La notificación se surtió los días 26 y 27 de abril de 2021 (no cuenta términos)

El término para la contestación de la demanda estuvo comprendido entre el 28 de abril hasta el 11 de mayo de 2021. Sin que la parte se haya pronunciado al respecto.

Liderman Felipe Peña Munera:

Fecha de entrega: 16-07-2021.

La notificación se surtió los días 19 y 21 de julio de 2021 (no cuenta términos)

El término para la contestación de la demanda estuvo comprendido entre el 22 de julio hasta el 04 de agosto de 2021. Sin que la parte se haya pronunciado al respecto.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	N° 724
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FRANCISNET NIETO TELLEZ
Demandado:	LIDERMAN FELIPE PEÑA MUNERA
Radicado:	YUDI ANDREA CARDONA PEREZ
	2020 00228 00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero derivada de la obligación garantizada en las letras de cambio aportadas como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del ocho (8) de septiembre de 2020, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de FRANCISNET NIETO TELLEZ, y en contra de LIDERMAN FELIPE PEÑA MUNERA y YUDI ANDREA CARDONA PEREZ.

En auto de fecha 10 de marzo de 2021, se admitió la reforma a la demanda el sentido de incorporar al mandamiento de pago una letra de cambio por valor de \$820.000, mediante la cual el señor LIDERMAN FELIPE PEÑA MUNERA se obligó a cancelar dicho dinero a favor de la parte demandante.

El mandamiento de pago fue notificado a los demandados en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado hayan cancelado la obligación o ejercido su derecho de defensa, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede y los documentos aportados por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte las letras de cambio aportadas como base de cobro, mediante el cual la parte demandada se obligó a cancelar una cantidad de dinero a favor de FRANCISNET NIETO TELLEZ, documentos que cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende se muestran aptos para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condurar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

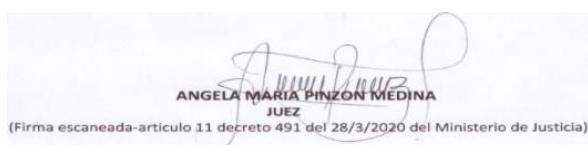
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha ocho (8) de septiembre de 2020 y diez (10) de marzo de 2021, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO QUINTO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado N° 116 del 20 de agosto de 2021.
FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ Secretario Ad Hoc